



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210032100
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Accionante	NEM PATIÑO GARCÍA
Accionado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR – CONCEJO DISTRITAL
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por Nem Patiño García en ejercicio del medio de control de nulidad simple, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad simple de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

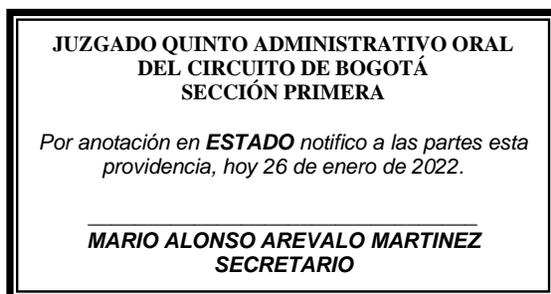
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c83cf8e87de160520ae47c097eb3b4edfd4953d5efa0a55b21840e9d4f3bef5**

Documento generado en 25/01/2022 04:28:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210036600
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR Y OTROS
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL, CURADURÍA URBANA No. 3., Y ROSALES S.A.S.
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar, formulada por la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1.1.1. La parte demandante solicitó de conformidad con el literal a) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo previsto en el artículo 229 y siguientes del CPACA, el decreto de las medida cautelar necesarias para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable a los derechos colectivos al patrimonio cultural de la Nación, al goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

1.1.2. Sostiene que de conformidad con el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas pueden revestir una amplia gama de posibilidades, en tanto tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, siempre que ésta se encuentre razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad de los derechos y que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un ejercicio de ponderación de intereses, que resulta más gravoso para el interés público.

1.1.3. Considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03Demanda". Pág. 38 a 41.

1.1.4. Solicita que de manera urgente se ordene a la sociedad Rosales S.A.S., de abstenerse de adelantar el tratamiento silvicultural autorizado mediante la Resolución No. 1303 del 26 de mayo de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y de adelantar cualquier actividad tendiente al desarrollo constructivo del proyecto de vivienda autorizado mediante la Resolución No. 331 de mayo de 2019 del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y de la licencia de construcción No. 11001-3-20-0693 del 12 de mayo de 2020 de la Curaduría Urbana No. 3, hasta tanto se dicte sentencia en el presente proceso.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Instituto Distrital de Patrimonio Cultural

El apoderado de la entidad accionada se opuso al decreto de la medida cautelar², indicando que:

1.2.1.1. Sostiene que, la medida cautelar solicita por la parte actora, no debe ser concedida, por cuanto, si bien el predio de naturaleza privado ubicado en la calle 86 # 11^a-53 de propiedad de la sociedad Rosales S.A., respecto del cual la entidad expidió la Resolución 0331 del 08 de mayo de 2019, no está declarado como un bien de interés cultural del ámbito distrital y por lo tanto no cuenta con protección patrimonial. Sin embargo, por tratarse de un predio que colinda con el bien de interés cultural y patrimonial ubicado en la avenida carrera 11 # 86 - 75, existe el deber legal de estudiar y decidir la solicitud de intervención de acuerdo con lo señalado por el artículo 18 del Decreto 606 de 2001, y de igual manera el artículo 6º del numeral 1º del Decreto 070 de 2015 señala que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural es el competente para aprobar las intervenciones en esta clase de bienes y en aquellos que se localicen en el área de influencia o colinden con bienes de interés cultural del ámbito nacional.

1.2.1.2. Conforme con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 560 del 28 de septiembre de 2018, el cual regula lo referente a las intervenciones correspondientes a obra nueva, demolición total, ampliaciones y reforzamientos estructurales en predios colindantes con los inmuebles de interés cultural del ámbito distrital requieren aprobación previa del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, y serán evaluadas con relación a la volumetría, aislamientos y empates con el predio de conservación, con excepción de los reforzamientos estructurales, en los cuales únicamente se revisará que la cimentación propuesta soportada por el estudio de suelos no afecte al inmueble de interés cultural colindante.

1.2.1.3. La parte actora con la medida cautelar pretende suspender unos efectos que, en parte, se derivan de una autorización concedida por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, luego de una actuación administrativa que se realizó con observación de los parámetros legales aplicables, razón por la cual sería una incoherencia de la entidad ir en contra de sus propios actos y especialmente contra la autorización de intervención concedida cuando no se ha observado una causal jurídica que justifique iniciar un trámite en ese sentido.

1.2.1.4. Afirma que, la parte demandante no aportó prueba alguna de la supuesta conducta vulnerante o amenazante, ni tampoco está demostrado, ni siquiera de forma sumaria, que se va a ocasionar un perjuicio irremediable. Así mismo la solicitud carece de criterios técnicos o de fondo que le permitan al Despacho tomar alguna medida de urgencia.

² *Ibíd.* Carpeta: "MedidaCautelar". Archivo: "08ContestaciónInstitutoPatrimonio".

1.2.1.5. Que estos argumentos y situaciones han sido puestos en conocimiento de los actores en las diferentes actuaciones que han presentado sobre esta autorización ante la entidad accionada, así como en la demanda de nulidad simple interpuesta contra la Resolución 0331 del 08 de mayo de 2019 y los derechos de petición que le han contestado.

1.2.1.6. No existe vulneración o amenaza alguna por cuanto el argumento de la parte demandante parte del hecho de que el bien ubicado en la calle 86A # 11A-53 y respecto del cual se expidió resolución de autorización de intervención es un bien de interés cultural porque en algún momento hizo parte de un bien que, si fue declarado de interés cultural, lo cual no tiene ningún fundamento jurídico ya que no se aportaron las pruebas que sustenten las afirmaciones de la parte actora.

1.2.1.7. Sostiene que una vez la administración adopta y sustenta sus actuaciones lo hace facultada en las disposiciones constitucionales, así como en toda la reglamentación relacionada con el patrimonio cultural.

1.2.1.8. Que el predio al cual se le concedió el permiso se identifica con código catastral 0083091015, no se encuentra declarado individualmente como bien de interés cultural, no obstante, colinda lateralmente con el bien de interés cultural ubicado en la Carrera 11 # 86 - 75, declarado en categoría de conservación tipológica mediante anexo del Decreto 606 de 20011 adoptado por el artículo 1º del Decreto 560 de 2018.

1.2.1.9. El Instituto, con fundamento en con lo anterior el 8 de mayo de 2019 otorgó la Resolución No. 0331 mediante la cual se aprobó la solicitud de intervención para el inmueble ubicado en la calle 86A 11A 53, barrio la Cabrera de la localidad de Chapinero, la cual consistió en la demolición total, obra nueva y cerramiento para una edificación de doce (12) pisos con uso de vivienda multifamiliar para cincuenta (50) unidades de vivienda.

1.2.1.10. Sostiene que, la propuesta aprobada, establece que la implantación y fachada propende la conservación de los valores del bien de interés cultural toda vez que se planteó un retroceso en la fachada oriental, teniendo un tratamiento en composición, toda vez que planteó una doble altura en los dos primeros pisos en materiales permeables y una serie de vacíos a modo de terraza que resalta los valores al bien de interés cultural.

1.2.1.11. Que el proyecto cumple con los parámetros normativos en la UPZ 97-Chico Lago y el cerramiento acata con lo establecido en el Decreto 080 de 2016, así mismo anexa la ficha técnica correspondiente del estudio del predio, que da cuenta de manera detallada del cumplimiento de la normatividad en materia de patrimonio cultural.

1.2.1.12. Concluye, que conforme con los argumentos expuestos, se niegue la medida cautelar, teniendo en cuenta que no existen elementos jurídicos que puedan demostrar la ocurrencia de un daño inminente o la necesidad de hacer cesar el que se hubiere causado.

1.2.2. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente.

La apodera de la entidad accionada se opuso al decreto de la mediada cautela³, indicando que:

1.2.2.1. Sostiene que, en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida, es preciso reconocer que este cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada, así como de modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, conforme a con lo previsto en el artículo 231 CPACA.

1.2.2.2. Sostiene que en el marco de la discrecionalidad del juez, esta no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a este la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub-principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.

1.2.2.3. Cita y transcribe la jurisprudencia del H. Consejo de estado relacionado con la procedencia de las medidas cautelares, así como de los requisitos necesarios para la suspensión de los actos administrativos

1.2.2.4. En la solicitud de la medida cautelar presentada por la demandante, no se invocaron las disposiciones que se consideran violadas con la expedición de los actos administrativos, tal y como lo exige la norma, razón por la cual se incumple con el primer requisito señalado en el artículo 231 de CPACA para otorgar la medida cautelar, sino que tan solo manifestó que se está frente a un daño inminente, pero lejos de esbozar argumentos que soporten dicha afirmación.

1.2.2.5. Que, al resolverse la medida cautelar, el juez no solo confrontará los actos administrativos demandados con las normas que se consideran violadas, sino que, además, tiene la facultad de realizar un análisis probatorio a efectos de determinar la procedencia o no de dicha medida, ese análisis no podría efectuarse en esta etapa del proceso por cuanto, justamente, ese es el punto central de la inconformidad del accionante y para dilucidarlo es preciso que el juez de conocimiento realice un completo estudio jurídico y análisis probatorio, el cual es propio de la sentencia, por tanto, si se efectuara en esta instancia procesal conllevaría vulneración de los derechos de defensa y contradicción de las entidades demandadas, como también conllevaría a un prejuzgamiento.

1.2.2.6. Concluye advirtiendo que, la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos señalados por el CPACA, y que lo peticionado es similar a la pretensión principal de la demanda, lo cual se traduce en que la parte accionante no persigue otra cosa que anticipar el fallo deseado por ella, pretendiendo que el Despacho decrete la medida cautelar solicitada.

³ *Ibíd.* *Ibíd.* Archivo: "02OposiciónMedidaCautelar".

1.2.3. Sociedad Rosales S.A.S.

El apoderado de la sociedad accionada se opuso al decreto de la mediada cautela⁴, indicando que:

1.2.3.1. Cita y transcribe el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con el deber la autoridad pública de comunicar las actuaciones administrativas a terceros.

1.2.3.2. Sostiene que conforme con el artículo anteriormente citado es claro que en el transcurso de una actuación administrativa de contenido particular y concreto se debe convocar a las terceras personas determinadas o indeterminadas que pueden verse afectadas con la decisión para que tengan la oportunidad de constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

1.2.3.3. Es necesario analizar cuáles son los derechos que se pueden defender en una actuación administrativa de carácter particular y concreto y es de concluir que son los derechos individuales, es decir, aquellos que recaen sobre una persona o grupo de personas bien sean determinadas o indeterminadas como el derecho a la libertad, la vida, la igualdad, la educación, la salud, la vida, el trabajo y no resulta viable pensar que se refiere a los derechos colectivos en la medida que la titularidad de ellos siempre está en cabeza de la comunidad, sociedad o pueblo y no de alguien determinado o indeterminado.

1.2.3.4. Advierte que, en los derechos e intereses colectivos no hay una persona determinada o indeterminada que sea la titular de los mismos y que de manera individual se puede ver afectada por una decisión que se tome durante una actuación administrativa de carácter particular y concreto.

1.2.3.5. Que conforme con lo señalado por los demandantes en la que establecen que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, debió convocarlos a la actuación administrativa que adelantó para aprobar el proyecto de intervención en el predio ubicado en la calle 86A # 11 A – 53, que culminó con la expedición de la Resolución No. 0331 del 8 de mayo de 2019, que autorizó la intervención en este. Los demandantes no podían comparecer al mismo justificando su intervención bajo la posible amenaza a un derecho colectivo.

1.2.3.6. Los demandantes se limitan simplemente a señalar que el inmueble en el que se aprobó la intervención ha sido considerado siempre como el jardín posterior de la Casa Echavarría y que hace parte de los valores patrimoniales por los cuales se declaró el carácter patrimonial del inmueble, señalando que la protección del patrimonio cultural, es tanto, un deber ciudadano como un derecho colectivo. Es decir, señala que por ser un deber ciudadano y derecho colectivo debió ser convocada al trámite, limitándose a hacer referencia a una posible vulneración de derechos colectivos, que como ya se indicó recaen en la sociedad en general y no en cabeza particular de los demandantes.

1.2.3.7. Los accionantes no podían solicitar la defensa de un derecho colectivo en el trámite administrativo de aprobación del proyecto de intervención por cuanto los mismos radican en cabeza de la sociedad debiendo ejercer los respectivos mecanismos definidos en la ley para solicitar su protección, y no el mecanismo definido en el artículo 37 del C.P.A.C.A., el cual aplica únicamente a terceros con

⁴ *Ibíd.* *Ibíd.* Archivo: “15ContestaciónRosales”.

un interés legítimo de carácter particular y subjetivo en una actuación administrativa para la aprobación de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

1.2.3.8. Al no existir una vulneración de un derecho colectivo con la omisión en la vinculación de los demandantes a la expedición de la Resolución No. 0331 del 8 de mayo de 2019, se debe negar la solicitud de la medida cautelar, pues de hacerlo se estaría protegiendo en la práctica intereses particulares y no un derecho colectivo que este siendo vulnerado.

1.2.3.9. Pone de presente que la accionante Karin Irina Kuhfeldt Salazar ya presentó demanda de nulidad contra la Resolución No. 331 del 08 de mayo de 2019 expedida por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera bajo radicada No. 11001333400320200030200 la cual fue admitida mediante auto del 13 de mayo de 2021 y sobre esta ya se contestó la demanda así como la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, tanto que a la fecha se encuentra al Despecho para ser resuelta.

1.2.3.10. Conforme con lo previsto en el Decreto Distrital 606 de 2001 mediante el cual se adoptó el inventario de algunos bienes de interés cultural del Distrito Capital, en la que se observa que el inmueble denominada Casa Echavarría fue declarada en la categoría de conservación tipológica cuyo folio de matrícula inmobiliaria es el No. 50C-1495051 y que está registrada la declaratoria de interés cultural como anotación No. 8.

1.2.3.11. El predio que fue objeto de la Resolución No. 0331 del 8 de mayo de 2019 del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, no es un inmueble de interés cultural, sino que colinda con el mismo y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-442014, por lo tanto, no tiene registrada ninguna declaratoria como bien de interés cultural que le impida su desarrollo.

1.2.3.14. El predio colindante con el inmueble de interés cultural no tiene la categoría de conservación que le impida su desarrollo y se rige por la norma sobre usos y edificabilidad establecidas por la norma específica del sector en que se localizan, salvo los aspectos específicos que le señalaba el Decreto Distrital 606 de 2001.

1.2.3.15. El predio objeto de la Resolución No. 0331 del 8 de mayo de 2019 materia de la presente acción popular se ubica en la calle 86 A No. 11A – 53, corresponde al lote 15 de la manzana 10 de la **Unidad de Planeamiento Zonal UPZ - 97 Chicó Lago**, reglamentada por el Decreto Distrital 059 de 2007 que le asignó como reglamentación urbanística el Sector Normativo 10, Área de Actividad Residencial, Zona Residencial con Zonas delimitadas de Comercio y Servicios, Subsector de Usos I y Subsector de Edificabilidad Único con tratamiento de Consolidación Urbanística, tal y como expresamente se señala en la página 6 de la citada resolución.

1.2.3.16. Que el artículo 18 del Decreto Distrital 56 de 2018 regula lo relacionado con los predios colindante con un bien de interés cultural y el tratamiento que se le debe dar.

1.2.3.17. Advierte que, debe diferenciarse la declaratoria de un bien de interés cultural (BIC) de las aprobaciones de intervención en bienes sea en el BIC o en los inmuebles colindantes, pues la declaratoria del bien de interés cultural es el acto

administrativo mediante el cual el Estado bien sea a través del Ministerio de Cultura, las gobernaciones, las alcaldías municipales, distritales o las autoridades de los territorios de las comunidades indígenas o negras, declaran que un determinado bien tiene interés cultural para toda la Nación o para una parte del territorio que puede ser un departamento, municipio o distrito o de una comunidad Indígena o Negra.

1.2.3.18. Que, la intervención es el análisis técnico que se hace a un proyecto concreto que se adelante en un bien de interés cultural o en un predio colindante con el fin de evitar un cambio en el BIC o afectar el estado del mismo, conforme con lo previsto en el artículo 2.4.1.4.4 del Decreto Nacional 1080 de 2015.

1.2.3.19. Lo señalado por los accionantes en la solicitud de la medida cautelar desconoce la declaratoria de conservación como inmueble de interés cultural en la categoría de conservación integral únicamente recae sobre la casa Echavarría y no sobre el inmueble colindante, como lo estableció el Decreto Distrital 606 de 2001.

1.2.3.20. Manifiesta que no es cierto que los árboles ubicados en la calle 86A # 11A - 53, predio colindante a la Casa Echavarría, contaran con valores patrimoniales como parte del bien de interés cultural ubicado en la carrera 11 # 86 - 75, pues desde antes de la expedición del Decreto Distrital 606 de 2001 la casa, hoy BIC, ya estaba declarada de conservación arquitectónica por el Decreto 215 de 1997 y eran inmuebles diferentes.

1.2.3.21. El Decreto Distrital 606 que declaró la Casa Echavarría como bien de interés cultural se expidió el 26 de julio de 2001 y se publicó en el registro distrital No. 2438 del 26 de julio de 2001, y para esa fecha los 2 predios eran inmuebles independientes, pues se englobaron casi un año y medio después de la declaratoria mediante la escritura pública No. 3947 del 22 de diciembre de 1998 registrada como anotación No. 003 del folio 50C-1495051 y anotación No. 9 del folio 50C- 442014, el cual posteriormente mediante la escritura pública No. 449 del 8 de marzo de 2007 se hizo la rescisión del englobe de los 2 predios quedando registrado como anotación No. 05 del folio de matrícula No. 50C-1495051 y anotación No. 012 del folio de matrícula No. 50C-442014.

1.2.3.22. Conforme con la ficha de valoración patrimonial No. 8309109 expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital – Hoy Secretaría Distrital de Planeación, los árboles ubicados en el predio colindante de propiedad de la sociedad accionada sobre el cual se aprobó el proyecto de intervención no fueron objeto de valoración patrimonial, por no hacer parte del predio en el cual se ubica el inmueble de interés cultural “Casa Echavarría”, por lo tanto no es cierto lo argumentado por los accionantes al señalar que estos árboles hacen parte de los valores patrimoniales del inmueble.

1.2.3.23. Afirma que, conforme con la Resolución No. 01303 del 26 de mayo de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, los árboles del jardín de la Casa Echavarría son 67 y se localizan en el predio con dirección carrera 11 # 86 - 75 y matrícula inmobiliaria No. 50C-1495051, mientras los árboles que se ubican en el predio colindante son 301 y se encuentran en el lote ubicado en la calle 86A # 11 A - 56 de Bogotá con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-442014.

1.2.3.24. Arguye que los 301 árboles existentes en el predio colindante, la Resolución 1303 del 26 de mayo de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente confirmada por la Resolución 3450 del 30 de septiembre de 2021 solamente

autorizó la tala de 85 árboles que incluyen los que presentan algún riesgo, como volcamiento, 97 individuos son objeto de traslado, 91 individuos son objeto de conservación, 1 individuo es objeto de poda de estructura y 27 individuos son objeto de tratamiento integral para su recuperación. Así las cosas, se puede ver que la mayor parte del arbolado se mantiene vivo.

1.2.3.25. Conforme con la cantidad de árboles ubicados en zona, esto es, de 51.97 individuos por hectáreas, la autorización de la tala de los 85 árboles aprobada en la Resolución No. 01303 de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, no genera un daño al arbolado urbano del sector, los cuales fueron compensados por la suma de \$53.737.712 que equivale a 139.8 individuos vegetales plantados. Por lo tanto, la amenaza al derecho colectivo alegado por los accionantes al ambiente sano no existe.

1.2.3.26. Que conforme con el artículo 25 de la Ley 478 de 1998, los demandantes no cumplieron con la carga argumentativa que demuestre que la medida cautelar solicitada es necesaria para prevenir un daño inminente sobre los derechos colectivos cuya protección se pretende.

1.2.3.27. En relación con el derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural está plenamente demostrado que los 301 árboles ubicados en el predio colindante con el inmueble de interés cultural con folio 50C-442014 no hacen parte del predio en el que está ubicado la Casa Echavarría, identificado con folio 50C-1495051. Pues este predio es un lote independiente incluso desde antes de la expedición del anexo No. 1 del Decreto 606 de 2001 que declaró el inmueble de interés cultural.

1.2.3.28. Que las normas urbanísticas vigentes del sector en que se ubica el predio colindante con el inmueble de interés cultural objeto de la presente acción popular están contenidas en el Decreto 059 de 2007 y Decreto 560 de 2018, que permiten el desarrollo de proyectos de construcción en los predios colindantes con los inmuebles de interés cultural, razón por la cual en este caso, el desarrollo del proyecto aprobado, fue autorizado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, mediante la Resolución 331 de 2019, que se analizó con detenimiento a fin de evitar cualquier riesgo sobre el inmueble colindante de interés cultural.

1.2.3.29. Que, en relación a la supuesta vulneración al derecho colectivo del goce de un ambiente sano, tampoco está probada, pues por el contrario en la Resolución No. 1303 de 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente confirmada por la Resolución No. 3450 de 2021, señala que hay evidencia científica y clara que no fue desvirtuada por los accionantes sobre el manejo silvicultural que se debe dar a los 301 árboles ubicados en el predio colindante del inmueble de interés cultural, dentro de la cual solo se contempla la tala de 85 árboles por presentar problemas fitosanitarios y que fueron compensados económicamente al Distrito Capital por una suma que equivalente a 139.8 individuos vegetales plantados, manteniendo 216 vivos con acciones para conservarlos y/o recuperarlos.

1.2.3.30. La Secretaría Distrital de Ambiente en la Resolución No. 1303 del 26 de mayo de 2021 expresó que la autorización silvicultural se daba sobre los árboles existentes en el predio ubicado en la calle 86 A 11 A - 53 localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C 442014, es decir, sobre el predio colindante con el Inmueble de Interés Cultural.

1.2.3.31. Los accionantes solo se limitan a señalar que los árboles existentes en el predio colindante cuentan con valores patrimoniales objeto de protección por ser el jardín de la Casa Echavarría declarada inmueble de interés cultural, y que como está demostrado no es cierto, por lo tanto, no se acredita la supuesta amenaza o vulneración del derecho colectivo ya que no se ha desvirtuado la presunción de legalidad y certeza de la licencia.

1.2.3.32. Las medidas cautelares en una acción popular se decretan para evitar un daño inminente o cesar uno que ya se esté causando, con el fin de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y en este caso no se cumple con ninguna de las condiciones exigidas para su decreto, tanto por la Ley 472 de 1998 como por la Ley 1437 de 2011, por lo cual deben ser negadas.

1.2.4. CURADURÍA URBANA NO. 3

La Curaduría Urbana No. 3., guardó silencio, pese a que fue debidamente notificada⁵.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda:

1.3.1.1. Copia de la Resolución 0331 del 8 de mayo de 2019 por medio se resuelve una solicitud de intervención para el predio ubicado en la calle 86A # 11A-53 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, expedida por el Instituto Distrital del Patrimonio Cultural⁶.

1.3.1.2. Copia de la licitación de construcción No. 11001-3-20-0693 del 12 de mayo de 2020 emitida por la Curaduría Urbana No. 3⁷.

1.3.1.3. Copia del Oficio No. CE20-3-00938 del 4 de febrero de 2020, por medio de la cual al Curaduría Urbana No. 3, responde las objeciones plantea a la licitación para la construcción de obra nueva⁸.

1.3.1.4. Copia de la Resolución No. 11001-3-20-1167 del 29 de julio de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la licitación de construcción No. 11001-3-20-0693 del 12 de mayo de 2020⁹.

1.3.1.5. Copia de la Resolución No. 1258 del 8 de octubre de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la licitación de construcción No. 11001-3-20-0693 del 12 de mayo de 2020¹⁰.

1.3.1.6. Copia de la ficha de valoración individual de bienes de interés cultural del Distrito de la Casa Echavarría, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital¹¹.

⁵ Ibíd. Archivo: "39ConstanciaNotAdmite".

⁶ Ibíd. Archivo: "07Pruebas".

⁷ Ibíd. Archivo: "08Pruebas2".

⁸ Ibíd. Archivo: "08Pruebas2".

⁹ Ibíd. Archivo: "10Pruebas4".

¹⁰ Ibíd. Archivo: "11Pruebas5".

¹¹ Ibíd. Archivo: "14Pruebas8".

1.3.1.7. Copia de la matricula inmobiliaria No. 50C-1495051¹².

1.3.1.8. Copia de la ficha No. 387, chip catastral AAA00965WYN en la cual se identifica el bien inmueble de interés cultural casa Echavarría inventario conforme con el Decreto 606 de 2001 de la Secretaría de Planeación Distrital¹³.

1.3.1.9. Copia del Oficio No. 20203060011521 del 12 de marzo de 2020 por medio del cual el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural resuelve una petición relacionada con el predio ubicado en la calle 86A # 11A -53 y carrera 11 # 86-75 Casa Echavarría¹⁴.

1.3.1.10. Copia del Oficio No. 20203060037981 del 3 de septiembre de 2020 por medio del cual el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural resuelve una petición relacionada con el predio ubicado carrera 11 # 86-75 Casa Echavarría¹⁵.

1.3.1.11. Copia de los Oficios Nos. 2-2020-25123 del 8 de junio de 2020 y 2-2020-72143 del 25 de agosto de 2021 a través de los cuales la Secretaría de Planeación Distrital resuelve unas peticiones relacionadas con el predio ubicado carrera 11 # 86-75 Casa Echavarría y copia de documentos¹⁶.

1.3.1.12. Copia del auto 00038 por medio del cual se inicia un trámite ambiental a favor de la sociedad Rosales S.A.S., para llevar a cabo la intervención de trecientos diecisiete (317) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la calle 86 A No. 11 A - 56, en el barrio La Cabrera de la localidad de Chapinero Bogotá, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección Silvicultura Flora y Fauna Silvestre¹⁷.

1.3.1.13. Copia de la Resolución No. 01303 medio de la cual autoriza la tala, traslado de arbóreos ubicados en espacio privado en la calle 86 A # 11A - 56, en el barrio La Cabrera de la localidad de Chapinero Bogotá, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección Silvicultura Flora y Fauna Silvestre¹⁸.

1.3.2. El apoderado del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, aportó como pruebas los antecedentes administrativos¹⁹.

1.3.3. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

1.3.4. El apoderado de la sociedad Rosales S.A.S., aportó las siguientes pruebas:

1.3.4.1. Copia de la Resolución 0331 del 8 de mayo de 2019 por medio de la cual se resuelve una solicitud de intervención para el predio ubicado en la calle 86A # 11A-53 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, expedida por el Instituto Distrital del Patrimonio Cultural²⁰.

¹² *Ibíd.* Archivo: “12Pruebas6”.

¹³ *Ibíd.* Archivo: “15Pruebas9”.

¹⁴ *Ibíd.* Archivo: “16Pruebas10Preguntas”.

¹⁵ *Ibíd.* Archivo: “17Pruebas11”.

¹⁶ *Ibíd.* Archivos: “19Pruebas13” y “20Pruebas14”.

¹⁷ *Ibíd.* Archivo: “22Pruebas16”.

¹⁸ *Ibíd.* Archivo: “23Pruebas17”.

¹⁹ *Ibíd.* Carpeta: “MedidaCautelar”. Archivo: “PruebasInstitutoAntecedentes”.

²⁰ *Ibíd.* *Ibíd.* Archivo: “16AnexoContestación”.

1.3.4.2. Copia de la licitación de construcción No. 11001-3-20-0693 del 12 de mayo de 2020 emitida por la Curaduría Urbana No. 3²¹.

1.3.4.3. Copia de la Resolución No. 11001-3-20-1167 del 29 de julio de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la licitación de construcción No. 11001-3-20-0693 del 12 de mayo de 2020²².

1.3.4.4. Copia de la Resolución No. 1258 del 8 de octubre de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la licitación de construcción No. 11001-3-20-0693 del 12 de mayo de 2020²³.

1.3.4.5. Copia de la Resolución No. 01303 medio de la cual autoriza la tala, traslado de arbóreos ubicados en espacio privado en la calle 86A # 11 A - 56, en el barrio La Cabrera de la localidad de Chapinero Bogotá, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección Silvicultura Flora y Fauna Silvestre²⁴.

1.3.4.6. Copia de la Resolución No. 03450 medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 01303 del 26 de mayo de 2021²⁵.

1.3.4.7. Copia del informe técnico de seguimiento para el manejo silvicultura de los árboles en riesgo en el predio la cabrera (inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-442014 y No. 50C-1495051)²⁶.

1.3.4.8. Copia del Oficio No. 20212100031741 del 7 de junio de 2021 por medio del cual se da respuesta a la petición No. 20215110039212, en la que se solicitó información del inmueble ubicado en la carrera 11 # 86 - 75 denominado Casa Echavarríapor, expedido por el Instituto de Patrimonio Cultural²⁷.

1.3.4.9. Copia de los recibos de pago del 3 de junio de 2021, por medio de la cual se realiza un pago por la sociedad accionad, sobre el pago por compensación por tala de árboles, poda y reubicación²⁸.

1.3.4.10. Copia del certificado de tradición del 12 de enero de 2022, de la matrícula No. 50C-442014 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro²⁹.

1.3.4.11. Copia del certificado de tradición del 12 de enero de 2022, de la matrícula No. 50C-1495051 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá zona centro³⁰.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

²¹ *Ibíd.* *Ibíd.* Archivo: “17AnexoContestación2”.

²² *Ibíd.* *Ibíd.* Archivo: “18AnexoContestación3”.

²³ *Ibíd.* *Ibíd.* Archivo: “19AnexoContestación4”.

²⁴ *Ibíd.* *Ibíd.* Archivo: “20AnexoContestación5”.

²⁵ *Ibíd.* *Ibíd.* Archivo: “21AnexoContestación6”.

²⁶ *Ibíd.* *Ibíd.* Archivo: “22AnexoContestación7”.

²⁷ *Ibíd.* *Ibíd.* Archivo: “23AnexoContestación8”.

²⁸ *Ibíd.* *Ibíd.* Archivo: “24AnexoContestación9”.

²⁹ *Ibíd.* *Ibíd.* Archivo: “28AnexoContestación12”.

³⁰ *Ibíd.* *Ibíd.* Archivo: “29AnexoContestación13”.

2.1.1. El artículo 17 inciso final, de la Ley 472 de 1998 faculta al juez competente para adoptar las medidas cautelares que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza de los derechos e intereses colectivos.

2.1.2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, disponen que antes de ser notificada la demanda el juez de oficio o a petición de parte podrá decretar debidamente motivadas las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARÁGRAFO 1º.- *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARÁGRAFO 2º.- *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

2.1.3. Conforme con la normatividad anterior, se concluye que para el decreto de la medida cautelar es indispensable determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo invocado, de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

2.1.4. Ahora bien, es necesario permear el régimen de las medidas cautelares en la acción popular con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1.5. El parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señaló que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y la protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se regirán por lo dispuesto de este código.

2.1.6. Por otro lado, las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el

objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.7. Por su parte, el artículo 230 del C.P.A.C.A., establece el objetivo y alcance de las medidas cautelares señalando que podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

2.1.8. Conforme a lo anterior, el principal objetivo de la medida cautelar en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos es salvaguardar los derechos o evitar que se ocasionen mayores agravios o perjuicios a las prerrogativas que protege este tipo de acción. Para ello, el operador judicial cuenta con potestades frente a las partes y sus actos, trámites que adelanten frente a las decisiones que éstas pueden adoptar.

2.1.9. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos para el decreto de una medida cautelar, en los siguientes términos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Resalta el Despacho)

2.1.3. Se concluye frente a lo anterior, que para el decreto de una medida cautelar es necesario a través de los medios probatorios correspondientes, determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

2.2. MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE PATRIMONIO CULTURAL

2.2.1. El artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, prevé:

“ARTICULO 72. *El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.”*

2.2.2. Por su parte, el artículo 4° de la Ley 397 de 1997³¹ modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, prescribe:

“ARTÍCULO 4º.- Definición de patrimonio cultural de la Nación. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 1185 de 2008. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.”

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispanicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

PARÁGRAFO 1º.- Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como 105 bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales.”

2.2.3. La norma definió los lineamientos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación, indicando como objetivos principales, la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

2.2.4. El artículo 8° ídem, le atribuye al Ministerio de Cultura, la declaratoria y el manejo de los monumentos nacionales, así como de los bienes de interés cultural del ámbito nacional, previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales. En cuanto a los bienes de interés cultural a nivel territorial, determinó lo siguiente:

*“(…)
A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo del patrimonio cultural y de los bienes de interés cultural del ámbito municipal, distrital, departamental, a través de las alcaldías municipales y las gobernaciones respectivas, y de los territorios indígenas, previo concepto de los*

³¹ *“Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.”*

centros filiales del Consejo de Monumentos Nacionales allí donde existan, o en su defecto por la entidad delegada por el Ministerio de Cultura.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los bienes antes mencionados puedan ser declarados bienes de interés cultural de carácter nacional.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal y de los territorios indígenas.

Los planes de desarrollo de las entidades territoriales tendrán en cuenta los recursos para la conservación y la recuperación del patrimonio cultural.

PARÁGRAFO 1º.- Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales, no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Al tenor del artículo 15 de la ley 133 de 1994, el Estado celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para establecer el régimen de estos bienes, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas, para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición.”

2.2.5. Así las cosas, les corresponde a las entidades territoriales la declaratoria y el manejo del patrimonio cultural y de los bienes de interés cultural del ámbito municipal, distrital, departamental.

2.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.3.1. En el presente asunto la parte actora, pretende que se ordene a la sociedad Rosales S.A.S., de abstenerse de adelantar el tratamiento silvicultural autorizado mediante la Resolución No. 1303 del 26 de mayo de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y de adelantar cualquier actividad tendiente al desarrollo constructivo del proyecto de vivienda autorizado mediante la Resolución No. 0331 del 8 de mayo de 2019 del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y de la licencia de construcción No. 11001-3-20-0693 del 12 de mayo de 2020 de la Curaduría Urbana No. 3, hasta tanto se dicte sentencia en el presente proceso

2.3.2. Según lo expuesto en la demanda y con las pruebas aportadas al plenario las cuales se encuentran relacionadas en el acápite respectivo, se tiene que el Instituto Distrital del Patrimonio Cultural a través de la Resolución 0331 del 8 de mayo de 2019 aprobó la intervención en el predio ubicado en la calle 86A # 11A-53 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, consistente en la demolición total, obra nueva y cerramiento para una edificación de doce (12) pisos con uso de vivienda multifamiliar para cincuenta (50) unidades de vivienda, según diecisiete (17) planos arquitectónicos aprobados y sellados con la información del proyecto de intervención y cinco (05) planos de cimentación revisados y sellados³².

³² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “07Pruebas”.

2.3.3. Que el predio objeto de controversia, está ubicado en la calle 86A # 11A-53, con matrícula No. 50C-442014 conforme con el certificado de libertad y tradición del 12 de enero de 2022 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro³³, que es contiguo al inmueble ubicado en la carrera 11 # 86-75 “Casa Echavarría”, con matrícula No. 50C-1495051, conforme con el certificado de libertad y tradición expedido por el ente competente el 12 de enero de 2022³⁴, el cual fue declarado como bien inmueble de interés cultural conforme con el Decreto Distrital 606 de 2001, enlistado en el anexo No. 1³⁵.

2.3.4. Ahora bien, se tiene que el Distrito Capital mediante el Decreto 560 de 2018 derogó el Decreto Distrital 606 de 2001, y en su artículo 1° incorporó el anexo No. 1 del decreto derogado con sus modificaciones³⁶.

2.3.5. Mediante el Decreto 619 de 2000³⁷, en su artículo 302, el Consejo Distrital, ordenó al Distrito Capital, se estableciera la declaratoria de los bienes de interés cultural del ámbito distrital, el cual se realizaría previo concepto favorable del Consejo Asesor del Patrimonio Distrital. En cumplimiento del mandato se expidió el Decreto Distrital 606 de 2001.

2.3.6. Conforme con lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que acorde con la anotación No. 003 de la matrícula No. 50C-1495051 del certificado de tradición y libertad que obra en el expediente³⁸, la sociedad actora a través de la escritura pública No. 3947 del 22 de diciembre de 1998, realizó el englobe de los predios ubicados en la calle 86A # 11A-53, con matrícula No. 50C-442014 y en la carrera 11 # 86-75 “Casa Echavarría”, con matrícula No. 50C-1495051.

2.3.7. Que el Decreto Distrital 606 fue expedido el 26 de julio de 2001, y que, por medio de este, se declaró como bien inmueble de interés cultural la Casa Echavarría, ubicada en la carrera 11 # 86-75, conforme con el anexo No. 1 del citado decreto, previo concepto favorable del Consejo Asesor del Patrimonio Distrital.

2.3.8. Solo hasta el 4 de septiembre de 2001, se efectuó el respectivo registro del englobe de los dos predios en controversia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, esto es, con posterioridad a la declaratoria como bien inmueble de conservación integral de la Casa Echavarría.

2.3.9. Por lo tanto, a la fecha en que el Distrito Capital, realizó las actuaciones previas y expidió el decreto por medio del cual se realizó la declaratoria de los bienes de interés cultural del orden distrital, aún no estaba inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la anotación del englobe del contrato efectuado a través de la escritura pública No. 3947 del 22 de diciembre de 1998.

³³ *Ibíd.* Carpeta: “MedidaCautelar”. Archivo: “28AnexoContestación12”.

³⁴ *Ibíd.* Archivo: “29AnexoContestación13”.

³⁵ http://www.sdp.gov.co/sites/default/files/decreto_distrital_606-2001-gaceta_196.pdf

³⁶ **Artículo 1°. Inventario.** El inventario de los inmuebles clasificados como de Conservación Integral, Conservación Tipológica y Restitución, considerados como Inmuebles de Interés Cultural o localizados en Sectores Antiguos de Interés Cultural y en Sectores de Interés Cultural con Desarrollo Individual son los establecidos en el anexo N.º 1 del Decreto Distrital 606 de 2001, con sus correspondientes modificaciones, así como aquellos que han sido declarados como tales por Decretos del Alcalde Mayor de Bogotá o mediante resoluciones de la Secretaría Distrital de Planeación o la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Los inmuebles contenidos en el inventario a que alude el presente artículo, son considerados como Bienes de Interés Cultural del Distrito Capital.

³⁷ “Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital.”

³⁸ EXPEDIENTE ELECTRONIÓC. Carpeta. “MedidaCautelar”. Archivo: “29AnexoContestación13”.

2.3.10. Ahora bien, en cuanto a la oponibilidad de los efectos del englobe, el artículo 45 del Decreto 1250 de 1970³⁹, vigente para la época en la que se llevaron a cabo tales anotaciones, prevé:

“Artículo 45. Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”.

2.3.11. Así las cosas, se tiene que al no efectuarse el registro de la escritura pública No. 3947 del 22 de diciembre de 1998, sus efectos no son oponibles a terceros, ni presta mérito probatorio.

2.3.12. Conforme con lo expuesto, a la fecha de la declaratoria del inmueble ubicado en la carrera 11 # 86-75, como bien de interés cultural a través del Decreto 606 de 2001, no se encontraba registrado el englobe en mención, ante la entidad competente, por lo tanto, no le era oponible sus efectos.

2.3.13. Así mismo, se observa en la anotación No. 8 de la matrícula No. 50C1495051, *“ESPECIFICACIÓN: DECLARATORIA DE BIEN INMUEBLE DE INTERÉS CULTURAL NUMERAL 1.2 ART. 7 DE LA LEY 1185 DE 2008: 0357 DECLARATORIA DE BIEN INMUEBLE DE INTERÉS CULTURAL NUMERAL...”*⁴⁰, anotación que no existe en el folio de matrícula No. 50C-442014.

2.3.14. En consecuencia, la escritura pública No. 3947 del 22 de diciembre de 1998, por medio de la cual la sociedad accionada realizó el englobe de los predios en controversia, fue registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, solo hasta el 4 de septiembre de 2001, fecha a partir de esta sus efectos jurídicos eran oponibles a terceros. De otra parte, la declaratoria de la Casa Echavarría ubicada en la carrera 11 # 86-75, como bien inmueble de interés cultural del Distrito, fue con la expedición del Decreto Distrital 606 del 26 de julio de 2001, esto es, con anterioridad al registro del englobe.

2.3.15. Por lo tanto, al momento de la expedición del Decreto Distrital 606 del 26 de julio de 2001, los inmuebles ubicados en la calle 86A # 11A-53 y en la carrera 11 # 86-75, estaban totalmente separados con matrículas diferentes, motivo por el cual, no puede entenderse, por lo menos en esta etapa del proceso y sin prueba que demuestre lo contrario, que para el momento de la declaratoria del bien como de interés cultural, el Distrito haya tomado los dos inmuebles como uno solo en consideración del trámite de englobe, pues se reitera, a falta de registro, éste no le era oponible, ni prestaba mérito probatorio.

2.3.16. Es de advertir que este análisis es preliminar, y que en todo caso el estudio de fondo sobre el asunto se realizará en la sentencia.

2.3.17. Ahora bien, en relación con los predios colindante con los inmuebles de interés cultural el artículo 18 del Decreto Distrital 560 de 2018, prevé:

³⁹ “Por el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos”.

⁴⁰ EXPEDIENTE ELECTRONIÓC. Carpeta. “MedidaCautelar”. Archivo: “29AnexoContestación13”. Pág. 3.

“Artículo 18°. Predio colindante. Para efectos del presente Decreto, un predio colindante con un Bien de Interés Cultural, es aquel que comparte un lindero común lateral con éste.

Los predios colindantes con Bien(es) de Interés Cultural se rigen por las normas sobre usos y edificabilidad establecidos por la norma específica del sector en que se localicen, con excepción de lo definido para ellos, de manera particular, en el presente Decreto.

Los predios que colinden con el lindero posterior de los Inmuebles de Interés Cultural se rigen por la norma del sector en que se localizan y su intervención no requiere aprobación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. La excavación de sótanos o semisótanos en estos predios deben cumplir con la norma de aislamientos contemplados en el artículo 10 del presente Decreto, y se medirán desde el paramento del Inmueble de Interés Cultural.

Los predios cuyo lindero posterior colinda con el lindero lateral de un Bien de Interés Cultural se rigen por la norma del sector en que se localizan. La excavación de sótanos debe cumplir con lo descrito en el párrafo anterior, y no deberá generar culatas sobre el Inmueble de Interés Cultural.”

2.3.18. En cuanto a las intervenciones en predios colindante con los inmuebles de interés cultural el artículo 27 *ibídem*, prescribe:

“Artículo 27°. Intervenciones. Todo tipo de obra propuesto para los Inmuebles de Interés Cultural objeto de la presente reglamentación requiere de un anteproyecto aprobado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, como requisito previo a la solicitud de licencia ante las Curadurías Urbanas, con excepción de los casos establecidos en el presente Decreto.

Las intervenciones mínimas y las reparaciones locativas se registrarán de acuerdo con la reglamentación del Gobierno Nacional y las reglamentaciones internas que para el efecto expida el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. Dichas aprobaciones no incluyen el cambio de uso.

Las intervenciones correspondientes a obra nueva, demolición total, ampliaciones y reforzamientos estructurales en predios colindantes con los Inmuebles de Interés Cultural del ámbito distrital requieren aprobación previa del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, y serán evaluadas con relación a la volumetría, aislamientos y empates con el predio de conservación, con excepción de los reforzamientos estructurales, en los cuales únicamente se revisará que la cimentación propuesta soportada por el estudio de suelos no afecte al Inmueble de Interés Cultural colindante.

Las intervenciones en Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, sus predios colindantes y zonas de influencia son de competencia del Ministerio de Cultura y deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008, el Decreto Nacional 1080 de 2015 o la norma que los modifique, adicione o sustituya. Las intervenciones de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital que se localicen en el área de influencia o colinden con Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional deberán contar con la aprobación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.”

2.3.19. Conforme con los artículos citados se establece que los predios colindantes con bienes de interés cultural, se rigen por las normas sobre usos y edificabilidad establecidos por la norma específica del sector en que se localicen, con excepción de lo definido para ellos, de manera particular, el decreto citado y que su intervención requiere de un anteproyecto aprobado por el Instituto Distrital

de Patrimonio Cultural, como requisito previo a la solicitud de licencia ante las Curadurías Urbanas.

2.3.20. Así las cosas, la intervención y construcción de edificación para vivienda multifamiliar aprobada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, la licitación de construcción No. 11001-3-20-0693 del 12 de mayo de 2020⁴¹ emitida por la Curaduría Urbana No. 3 y la aprobación por medio de la Resolución No. 01303 del 8 de mayo de 2021⁴², para llevar a cabo la tala de ochenta y cinco (85) árboles por volcamiento, el traslado de noventa y siete (97) individuos, la conservación de noventa y un (1) árboles, la poda estructural de un (1) árbol y el tratamiento integral de veintisiete (27) individuos, se autorizó para el predio ubicado en la calle 86A # 11A-53, predio contiguo al declarado por el Distrito como patrimonio cultural, mediante Decreto 606 de 2001.

2.3.21. Conforme con las documentales obrante en el plenario, en esta etapa del proceso no se evidencia que la intervención del bien colindante se genere un daño, afectación o perjuicio a las condiciones patrimoniales por la que se declaró el inmueble como de interés cultural denominada Casa Echavarría, ubicada en la dirección carrera 11 # 86 - 75 con matrícula No. 50C-1495051, derivado de algún desconocimiento de las normas de usos, edificación, y protección de los bienes de interés cultural.

2.3.22. El inmueble de interés cultural, no se ve alterada o afectado por alguna intervención en su estructura arquitectónica o ambiental, por cuanto el proyecto de construcción de vivienda multifamiliar se ubica en el inmueble con matrícula No. 50C-442014, el cual es objeto de debate en el presente proceso y que es diferente al ubicado en la carrera 11 # 86 – 75, como se expuso en precedencia.

2.3.22. En todo caso, el análisis de fondo respecto a si el predio colindante es o debe ser parte del bien de interés cultural, deberá hacerse, como se advirtió anteriormente, una vez recaudadas todas las pruebas que deban hacer parte de la actuación, en la respectiva sentencia que decida sobre la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en el escrito de demanda.

2.3.23. En relación con la poda de los árboles ubicados en la calle 86A # 11A-53, tal actividad se autorizó mediante la Resolución No. 01303 del 8 de mayo de 2021 por la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento a un posible riesgo de volcamiento de estos, conservándose la mayoría de los ejemplares.

2.3.24. La arborizada ubicada en la Casa Echavarría, no ha sido autorizado su tala o alguna clase de intervención que perjudique su conservación ambiental.

2.3.25. Por lo tanto, para el decreto de una medida cautelar es necesario a través de los medios probatorios correspondientes, determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

2.3.26. Conforme con lo anterior, para el Despacho, la parte actora no demostró la existencia de un daño o agravio o la amenaza de los derechos colectivos invocados, que permitan sustentan la procedencia medida cautelar.

⁴¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "08Pruebas2".

⁴² Ibíd. Archivo: "23Pruebas17".

2.3.27. Así las cosas, no existe un peligro inminente o un perjuicio irremediable contra los derechos colectivos que se invocan como vulnerados. Por lo tanto, para la procedibilidad de la medida cautelar no es suficiente con la afirmación de los actores sobre la ocurrencia de los hechos para que proceda esta, se necesita al menos sumariamente no solo la existencia o inminencia de un daño, sino también que el perjuicio real o potencial no encuentre ninguna justificación en el ordenamiento jurídico.

2.3.28. En consecuencia, la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 26 de enero de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0b20fa946ed641d7e11476f8dc77e42290cc58042348f19562a13ade0985d3**

Documento generado en 25/01/2022 04:28:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210040700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DILMER EFRAÍN RUÍZ MORENO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por Dilmer Efraín Ruíz Moreno en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia, subsane las siguientes falencias:

1. Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto, si bien, se afirma que se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, deberá aportar constancia que lo acredite.
2. Consignar las pretensiones de la demanda, expresadas con precisión y claridad, tal y como lo exige el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.
 - 2.1. Deberá precisarse en las pretensiones la demanda de los actos administrativos definitivos que culminaron o impidieron seguir adelante con la actuación administrativa, a los que se refiere el artículo 63 del CPACA.
 - 2.1. La declaratoria de nulidad de lo actuado con antelación al acto administrativo que dispuso imponer la sanción al demandante, no son definitivos, y por ende, no son susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción.
3. Deberá excluir del acápite de pretensiones de la demanda la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos objeto de debate. En su lugar, deberá allegar la solicitud de medida cautelar en escrito separado.
4. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar copia de los actos administrativos acusados, en particular el Fallo 2092 del 3 de diciembre de 2020 por medio de la cual se declara contraventor al demandante y se impone una sanción, por cuanto no fue aportada con la demanda.
5. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en el poder especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En consecuencia, se deberá indicar en el poder cuáles son los actos administrativos demandados siendo coherente con las pretensiones de la demanda, así como determinar con precisión las fechas de la resolución demandada.

5.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

6. El demandante deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

6.1. Deberá aportar la constancia por la cual se declara fallida la audiencia de conciliación extrajudicial por falta de ánimo conciliatorio.

7. Deberá aportar las documentales y videos señalados en el acápite de pruebas, establecidas en lo puntos 1, 2, 6, 8 y 9, por cuanto no fueron allegas con el escrito de la demanda.

8. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DILMER EFRAÍN RUÍZ MORENO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 26 de enero del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f6ed69e57dcf274f19c12006fc1af76758bdccb646487e759a582ce03ec13c**

Documento generado en 25/01/2022 04:28:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00378 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAMILO ANDRÉS DÍAZ ROJAS
Demandado	BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El señor **CAMILO ANDRÉS DÍAZ ROJAS**, por intermedio de apoderado judicial, formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D. C., Secretaría Distrital de Movilidad, respecto de la Resolución No.9463 de 5 de marzo de 2020 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 (...)*" y la Resolución No. 260 del 13 enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, confirmándola.

2. Así las cosas, procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. El acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 260 del 13 enero de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución 9463 de 5 de marzo de 2020, fue notificada a la parte demandante, de acuerdo a la constancia aportada y a lo manifestado en el escrito de demanda¹, de manera electrónica el 1 de junio de

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo "02Demanda". Folios 19

2021². Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente, esto es, el 2 de junio de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el sábado 2 de octubre de la misma anualidad, no obstante, por corresponder a un día inhábil, se extendió hasta el lunes 4 de octubre de 2021.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 4 de octubre de 2021³, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 23 de noviembre de 2021.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día 24 de noviembre de 2021.

2.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba 1 día para configurarse la caducidad del presente medio de control, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el 24 de noviembre de 2021.

2.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 25 de noviembre de 2021⁴, la demanda no fue presentada en oportunidad, configurándose en consecuencia el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por lo que en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, procede su rechazo.

3. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con la C. C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T. P., No. 257.615 del C. S. J., para representar al demandante en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de

² Ibid. Folio 72.

³ Ibid. Folios 74 a 75.

⁴ Ibid. Archivos: “01ActaReparto” y “03CorreoDemanda”. p. 2.

⁵ Ibid. Archivo: “02Demanda”. Folios 26 a 28.

Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **CAMILO ANDRÉS DÍAZ ROJAS** contra **BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

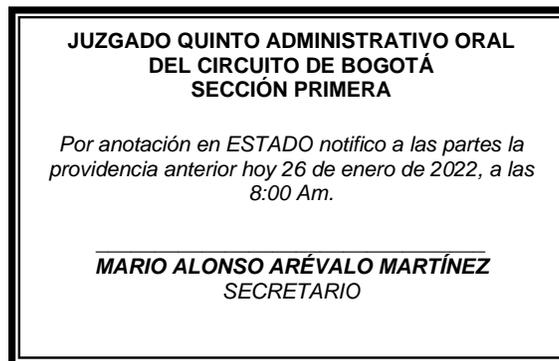
CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con la C. C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T. P., No. 257.615 del C. S. J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e99b861cb23f7ea9cd276328b2fe27a16283a3ce7f73f22ea6b76aa6ab80467**

Documento generado en 25/01/2022 04:28:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210037900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIMENSIÓN INGENIERÍA S. A. S.
Demandado	BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad DIMENSIÓN INGENIERIA S. A. S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación del tercero con interés directo, esto es, el CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DEL ESTE, como beneficiario de la obligación de hacer, impuesta en la Resolución sancionatoria No. 2495 de 13 de noviembre de 2019, consistente en la realización de labores de corrección en algunas zonas comunes de dicha propiedad horizontal, indicando la dirección electrónica de notificaciones judiciales de conformidad con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA.

2. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

3. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del CAPACA, en concordancia con el inciso 1º del artículo 138 *ibidem*, deberá aclarar:

3.1. La pretensión 3.3 de la demanda, en cuanto al restablecimiento del derecho, toda vez que solicita el pago de la suma de \$10´000.000. M/te, por concepto de la sanción impuesta en los actos acusados, mientras que dicho valor, conforme al contenido de éstos últimos y del recibo de pago aportado¹, asciende a la suma de \$10.543.323.oo M/te.

3.2. La pretensión 3.4 de la demanda, precisando si lo que pretende lo es a título de indemnización, y precisar la forma en que calculó su monto.

4. Con fundamento en las aclaraciones solicitadas en los numerales anteriores y lo dispuesto en los artículos 157 y el numeral 6º del 162 del CAPACA, deberá aclarar

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo "03Demanda". Folio 129

el monto de la estimación de la cuantía, toda vez que cita un valor diferente al de la multa impuesta a la que se refiere el acto administrativo que se demanda.

4.1. En lo que refiere la pérdida de “Good Will”, no señala la clase de perjuicios que reclama, ni la manera en que estimó el valor pretendido.

5. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la sociedad demandante al abogado GERMAN BARBERI PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.196.668 de Bogotá y T.P. 25154 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

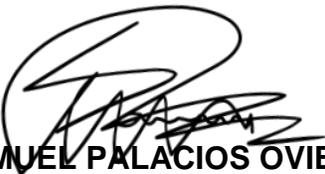
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **DIMENSIÓN INGENIERÍA S. A. S.** contra **BOGOTÁ D. C., - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado GERMAN BARBERI PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.196.668 de Bogotá y T.P. 25154 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

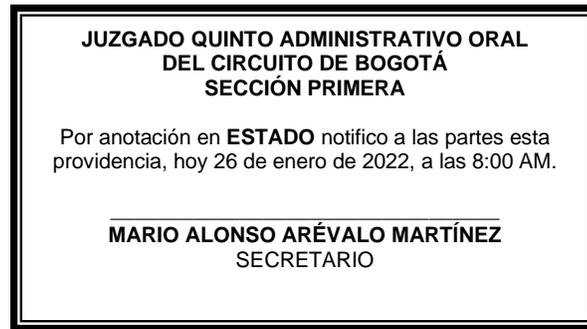
CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

² Ibid. Folios 43 a 44



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dc5b36a12f5f8f46768b8d1f408ee81fa028f2976e2e529157316796061525**

Documento generado en 25/01/2022 04:28:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210038200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MEDIMÁS E. P. S. S. A. S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta), bajo los siguientes argumentos:

1. La parte actora por intermedio de apoderado judicial¹ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. 1979 de 17 de abril de 2020 “*Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa en contra de Medimas E. P. S., S. A. S.*”, la Resolución No. 0237 de 27 de enero de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la aludida decisión, modificando el monto de la sanción impuesta, reduciéndola a 180 SMLMV y la Resolución No. 3168 de 5 de abril de 2021, que resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión impuesta en el acto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición, expedidas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

2. El numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, estableció la competencia por razón del territorio, en tratándose de imposición de sanciones, como se cita a continuación:

“[...] ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]. (Destacado fuera de texto)

2.1. Sobre el punto, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado² al momento de resolver un conflicto de competencia por el factor territorial respecto de actos administrativos sancionatorios, en los siguientes términos:

“[...] El Despacho observa que el numeral 2 de la norma citada supra establece

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivo: “03Demanda”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, auto de 10 de marzo de 2020, C. P., Hernando Sánchez Sánchez, expediente radicado No. 11001-03-24-000-2019-00426-00

una regla general de competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, según la cual el conocimiento del asunto se determinará a elección de la parte demandante: i) por su domicilio, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar; o ii) por el lugar donde se expidió el acto acusado; por consiguiente el competente para conocer de los asuntos señalados será el juez con jurisdicción en donde se expidió la decisión enjuiciada o el del domicilio de la parte demandante, a su elección. No obstante, el numeral 8 de la norma citada supra establece una regla especial de competencia territorial para los casos de imposición de sanciones, según la cual “[...] se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]”. En ese orden de ideas, si los actos administrativos sometidos a control de legalidad son de naturaleza sancionatoria, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. Visto el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887, sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general, que establece lo siguiente: “[...] 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general [...]”; se considera que, la regla de competencia por el factor territorial en los eventos de imposición de sanciones, prevista de manera especial en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437, se aplica de manera preferente a la norma general que está contenida en el numeral 2 ibídem.

[E]sta Sección ha reiterado que: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...]”.

3. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que el lugar en el que se realizó la conducta reprochada a la demandante y que dio origen a la sanción impuesta, corresponde al municipio de San José del Guaviare (Guaviare).

4. En efecto, al revisar los hechos de la demanda y el contenido de los actos administrativos acusados, se advierte que la conducta endilgada se enmarcó en lo señalado en el numeral 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuando la Oficina de Atención al Usuario de MEDIMAS E. P. S., S. A. S., con sede en el Municipio de San José del Guaviare, no reportó oportunamente una información solicitada por la Superintendencia Nacional de Salud.

5. Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio (Meta).

6. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

[...] 18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada [...]. (Destacado fuera de texto)

7. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de nulidad y restablecimiento del derecho y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **MEDIMAS E.P.S., S.A.S.**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **060ca87d435f8e1e4f5cd1b948867635b0cd5068039077e32e0babca7f32b9f2**

Documento generado en 25/01/2022 04:28:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210039300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARINA LOZADA DE CAYCEDO
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1.1. Enumerar debidamente los hechos de la demanda, tal y como lo prevé el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

1.1.1. En la enumeración se repite el hecho “quinto”.

1.2. Adecuar el acápite de las pretensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, precisando los actos administrativos que demanda, pues indicó que solicita la nulidad de la factura No. 309076318615, que no corresponde a un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA.

1.3. Estimar razonadamente la cuantía, tal y como lo prevé el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, y en virtud de lo previsto en el artículo 157 Ibidem, en tanto que no se estableció el valor de la misma en el escrito de demanda, ni su justificación.

1.4. Indicar el canal digital en el que la entidad demandada recibirá notificaciones judiciales, como lo prevé el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

1.5. Acreditar el debido agotamiento de la sede administrativa según lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en ese orden, deberá aportar copia de los recursos presentados en sede administrativa contra la decisión 3321001 – S-2021-103287 del 13 de abril de 2021, a través de la cual, la demandada resolvió la reclamación presentada por la actora respecto al periodo de facturación del servicio de acueducto y alcantarillado comprendido entre el 19 de diciembre de 2020 y el 16 de febrero de 2021, pues en el artículo tercero de dicha decisión se indicó que procedían los recursos de reposición y apelación¹. Lo

¹ Expediente electrónico. Archivo: 04AnexosDemanda p. 8

anterior, por tratarse de un requisito obligatorio para acceder ante esta jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

1.6. Aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

1.7. Aportar copia de los actos administrativos demandados y la constancia de notificación, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, requisito necesario para verificar la oportunidad en la que se interpuso el medio de control.

1.8. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y al numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

1.9. Allegar nuevo poder precisando los actos administrativos demandados objeto de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

1.9.1. En los términos de la norma citada, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MARINA LOZADA DE CAYCEDO**, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a la demandada.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 26 de enero del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dca7cf63ff8bd3ce362263a4a809db7bba0062dbe0b614ee22b8538c6ebcb40**

Documento generado en 25/01/2022 04:28:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210039500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HÉCTOR ANDRÉS ESCAMILLA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Indicar lo que se pretende con precisión y claridad, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que manifestó que los actos administrativos demandados corresponden a las resoluciones 4758 del 23 de diciembre de 2019 y 4758 del 28 de diciembre de 2020¹.

1.1. Al revisar los documentos aportados con la demanda como anexos y que corresponden a los actos administrativos demandados, se advierte que la Resolución 4758 del 28 de diciembre de 2020, confirmó la Resolución 6342 del 23 de diciembre de 2019², que declaró contraventor de las normas de tránsito al actor y le impuso una sanción, acto administrativo que no aparece relacionado en la demanda, ni en el poder otorgado, ni en la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

1.2. Por lo anterior, la parte demandante deberá aclarar este aspecto, para determinar si se trata de un error de transcripción o si se omitió solicitar su nulidad, para que se incluya dentro de las pretensiones de la demanda, así como en el memorial-poder otorgado para tramitar el medio de control de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

¹ Expediente electrónico. Archivo 03Demanda p. 8

² Ibíd. Archivo 03Demanda p. 78

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **HÉCTOR ANDRÉS ESCAMILLA**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a la demandada.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 26 de enero del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa31eb84b44ad2f2a5e9c0a44f1f8a56da84dc42ed4d03d8906d05eb0853d527**

Documento generado en 25/01/2022 04:28:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210039600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA GRUPO INNOVAR S.A.S.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1.1. Aclarar las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que manifestó que el acto administrativo demandado corresponde a la Resolución 262 del 22 de abril de 2021¹, que impuso una sanción de multa por mora en la presentación de los estados financieros del año 2017.

1.1.1. No obstante, al revisar los documentos aportados con la demanda como anexos, se advierte que la Resolución 801 del 14 de octubre de 2020², impuso una sanción de multa por mora en la presentación de los estados financieros del año 2017, acto administrativo que no aparece relacionado en las pretensiones de la demanda, ni en el poder otorgado, ni en la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

1.1.2. Por lo anterior, la parte demandante deberá aclarar este aspecto, para determinar si se omitió solicitar su nulidad, o si la Resolución 262 del 22 de abril de 2021 (no aportada con la demanda), fue la que puso fin a la actuación administrativa.

1.1.3. El demandante deberá incluir la Resolución 801 del 14 de octubre de 2020 dentro de las pretensiones de la demanda, así como en el memorial-poder otorgado para tramitar el medio de control de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en caso de que tal acto administrativo, aportado con la demanda, sea el objeto de demanda.

1.2. Aportar copia de la Resolución 262 del 22 de abril de 2021, pues en los documentos aportados como anexos solo se evidencia copia de la Resolución 801 del 14 de octubre de 2020.

1.3. Aportar las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que únicamente fueron aportados los oficios de citación para

¹ Expediente electrónico. Archivo 03Demanda p. 2

² Ibíd. Archivo 03Demanda p. 59-69

notificación personal³.

1.4. Aclarar la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que en la demanda se indicó que esta corresponde a la suma de \$22.140.870 que corresponde a la sanción impuesta. Sin embargo, en el acto administrativo aportado se evidencia que la sanción que se impuso a título de multa corresponde a la suma de \$35.964.000⁴.

1.4.1. La cuantía debe ser razonadamente estimada, tal y como lo prevé la norma.

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CONSTRUCTORA GRUPO INNOVAR S.A.S.**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a la demandada.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 26 de enero del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

³ Ibíd. Archivo 03Demanda p. 58 y 79

⁴ Ibíd. Archivo 03Demanda p. 68

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c7616e56c237e7274acc2b88b332ce9d429bf40593748478f26db60a049d04**

Documento generado en 25/01/2022 04:28:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210039800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HÉCTOR LUIS CAÑAS SUÁREZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El señor **HÉCTOR LUIS CAÑAS SUÁREZ**, por intermedio de apoderada judicial, formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 6619 del 23 de enero de 2020, a través de la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito, y de la No. 618 de 8 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión inicial.

2. La demanda fue radicada en línea ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 13 de diciembre de 2021¹, siendo asignada por reparto a este Despacho².

3. En ese orden de ideas, se realizará el análisis de la caducidad del medio de control en los siguientes términos:

3.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

3.2. En este caso, la notificación de la Resolución 618 de 8 de febrero de 2021, que puso fin a la actuación administrativa, se surtió el 22 de junio de 2021³, por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del 23 de junio de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar la demanda el 23 de octubre de 2021. Sin embargo, cómo éste último, correspondía a un día inhábil, la demanda debía presentarse al día hábil siguiente, es decir, el 25 de octubre de 2021.

¹ Expediente electrónico archivo 02CorreoDemanda.

² Ibíd. archivo: 01ActaReparto

³ Ibíd. - archivo: 03Demanda p. 69.

3.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de octubre de 2021⁴, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia por la cual se declaró fallida la diligencia se expidió el 10 de diciembre de 2021⁵.

3.4. Como se indicó en precedencia, la demanda fue presentada electrónicamente el 13 de diciembre de 2021⁶.

4. En atención a lo anterior, para el Despacho es evidente que la demanda no fue presentada en oportunidad, configurándose en consecuencia el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, comoquiera que, para el momento de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, el 28 de octubre de 2021, ya habían transcurrido los 4 meses a los que hace referencia el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

6. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

7. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda interpuesta por **HÉCTOR LUIS CAÑAS SUÁREZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

⁴ Ibíd. archivo: 03Demanda p. 72 y 73

⁵ Ibíd.

⁶ Ibíd. archivo 02CorreoDemanda.

⁷ Ibíd. archivo: 03Demanda p. 27 a 30

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LADY ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 26 de enero del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efaf6298ae631c6f4d4f5a17f0dd10ae70eb52d6793a62e487350c1d4293de16**

Documento generado en 25/01/2022 04:28:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>